

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA  
Sentencia 12/2017, 9 de febrero de 2017  
Sala de lo Social  
Rec. n.º 225/2016

#### SUMARIO:

**Accidente de trabajo. Presunciones.** *Ictus cuyos primeros síntomas se manifiestan en el domicilio poco antes de iniciar la jornada de trabajo, entrando en crisis al inicio de la misma.* La presunción de laboralidad no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es la acción del trabajo como causa de la lesión cerebral, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de patologías. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2 f) de la LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida. Y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección. **Voto particular.** Admitir que cualquier enfermedad de aparición súbita, con claros y relevantes síntomas de su presencia y totalmente desconectada del trabajo, se convierte en accidente laboral por el mero hecho de acudir al centro de trabajo tras haberse manifestado, en lugar de, o previamente a, acudir al médico, desnaturalizaría totalmente el concepto legal del accidente de trabajo, vinculado causalmente, de forma directa o indirecta al trabajo ejecutado por cuenta ajena.

#### PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 115.2 f) y 3.

#### PONENTE:

*Doña María de las Mercedes Oliver Albuerne.*

#### T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00012/2017

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

Tfno: 941 296 421

Fax: 941 296 595

NIG: 26089 44 4 2015 0002540

Equipo/usuario: BMB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000225 /2016

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000822 /2015

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña Rubén

ABOGADO/A: RUBEN RANERO RANERA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA FREMAP , TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL , AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL, ANTONIO CENDOYA MENDEZ DE VIGO , SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL , CARMEN GOMEZ CAÑAS

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Sent. Nº 12-2017

Rec. 225/2016

Ilma. Sra. Dª Mª José Muñoz Hurtado. :

Presidenta. :

Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua. :

Ilma. Sra. Dª Mercedes Oliver Albuerne. :

En Logroño, a nueve de Febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 225/2016 interpuesto por D. Rubén asistido del Abogado D. Rubén Ranero Ranera contra la SENTENCIA nº 228/16 del Juzgado de lo Social nº UNO de La Rioja de fecha 29 DE JUNIO DE 2016 y siendo recurridos FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA S.S. Nº 61 asistido del Abogado D. Antonio Cendoya Mendez de Vigo, AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA asistido de la Abogada Dª Carmen Gómez Cañas, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL asistidos del Abogado de la Administración de la Seguridad Social, ha actuado como PONENTE LA ILMA. SRA. Dª Mercedes Oliver Albuerne.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Según consta en autos, por D. Rubén se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número UNO de La Rioja, contra FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA S.S. Nº 61, AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación de SEGURIDAD SOCIAL (DETERMINACION DE CONTINGENCIA).

### Segundo.

Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 29 DE JUNIO DE 2016 recayó sentencia cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

#### Primero.

- El demandante, D. Rubén , nacido el NUM000 -1959, y con el nº de afiliación al Régimen General de la Seguridad Social NUM001 , prestaba servicios para el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama como agente municipal C.D.14 desde el 1 de octubre de 2002.

#### Segundo.

El 28 de febrero de 2014 el actor inició un periodo de incapacidad temporal con el diagnóstico de accidente cerebrovascular.

#### Tercero.

Instado un expediente de determinación de contingencia, el 27 de marzo de 2015 se emitió un informe médico para valoración de la contingencia con el siguiente contenido:

PERIODO DE BAJA: inicia la IT el 28/2/2014, diagnóstico ACV.

## ANTECEDENTES:

se desconocen.

LESIÓN REFERIDA COMO ACCIDENTE DE TRABAJO: ictus isquémico en el territorio de la carótida interna el 28-2-2014 (derivado a hospital desde donde se derivó al hospital de Burgos para intervención descompresiva cerebral) afecto de hemiparesia izquierda espástica. Espasticidad grado III-IV en codo, muñeca y mano izquierda, grado III en pierna distal. Uso de ortesis antiequino en pie y en espera de una para la mano.

DOCUMENTACIÓN APORTADA: el paciente relata que el día 28/2/2014 se levantó y se dirigió a prestar sus servicios de agente municipal y durante su horario de trabajo en el que se encontraba haciendo gestiones en el municipio, notó que se encontraba mal, se dirigió a un bar para tomar un vaso de agua o algo que le reconstituyera, sufrió pérdida de fuerza en el lado izquierdo. Se le trasladó a centro de salud, del centro de salud al hospital San Pedro y de aquí derivado al hospital de Burgos.

En informe de alta de medicina intensiva del hospital universitario de Burgos, se diagnostica de infarto maligno de ACM derecha sin transformación hemorrágica, se realizó craneotomía descompresiva.

REVISADA LA HISTORIA CLÍNICA: informe de alta de urgencias Hospital Fundación de Calahorra hora de entrada; 10:52 hora de salida; 12:35: paciente remitido en ambulancia desde atención primaria por presentar pérdida

de fuerza en brazo izquierdo. Esta mañana se ha levantado con sensación de hormigueo, torpeza en mano izquierda y desviación de comisura bucal, sin disartria.

Exploración: a su llegada consciente, orientado. No signos meníngeos. PICNR borramiento de surco nasogeniano izquierdo y pérdida de fuerza en párpado del mismo lado. Pérdida de fuerza en brazo izquierdo. Punta dedo-nariz normal. Romberg negativo. Marcha normal. AC rítmico, AP sin ruidos añadidos. Abdomen blando, depresible, no doloroso. EEII no edemas ni signos de TVP.

En el Hospital San Pedro se diagnostica de infarto completo de arteria cerebral media derecha. Cuadro de comienzo brusco el día 28/2/2014 de déficit motor en hemicuero izquierdo. El día 01/03/2014 presenta empeoramiento progresivo en unas horas de la focalidad neurológica, con puntuación de 14 en la escala de Glasgow, imagen en TAC craneal de infarto extenso en territorio de ACI derecha. Ante la sospecha de infarto maligno, se realiza traslado urgente al servicio de neurología (unidad de Ictus) para vigilancia. El día 3/3/2014 presenta deterioro del nivel de consciencia, objetivándose en TAC craneal infarto en territorio de ACM derecha con importante efecto masa, se realizó craneotomía descompresiva.

VALORACIÓN DE CONTINGENCIA: A valorar EVI contingencia definitiva, de los informes y de revisión de la historia clínica se puede deducir: el paciente se levantó con sensación de hormigueo, torpeza en mano izquierda y desviación de comisura bucal sin disartria. Posteriormente acudió al trabajo, realizando actividad en la localidad se agudizó la clínica. El diagnóstico definitivo es ictus completo de arteria cerebral media derecha. Disección de arteria carótida interna derecha. La disección de arteria es debida a una afectación de la capa media de la pared arterial, progresando hasta dar clínica.

#### Cuarto.

Por resolución de fecha 20 de abril de 2015 se declaró el proceso de incapacidad temporal iniciado por el demandante en fecha 28 de febrero de 2014 como derivado de enfermedad común, siendo responsable de las prestaciones derivadas de dicha contingencia la Mutua Fremap.

Presentada reclamación previa por el actor el 25 de mayo de 2015, la misma fue desestimada por resolución de fecha 1 de junio de 2015.

#### Quinto.

- Iniciado un expediente de incapacidad permanente, mediante Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 19 de marzo de 2015 se declaró que las lesiones del actor eran constitutivas de gran invalidez, derivada la contingencia de enfermedad común.

Disconforme con dicha Resolución, el actor presentó frente a la misma un escrito de reclamación previa solicitando que se declarase la contingencia de accidente de trabajo, siendo ésta desestimada mediante Resolución de 11 de mayo de 2015.

#### Sexto.

En el informe de la Inspección de Trabajo de fecha 15 de febrero de 2016 se hace constar el siguiente relato de hechos:

El día 28/2/2014 al levantarse comentó a su mujer que no se encontraba bien, sintiendo un hormigueo en una de sus manos, si bien no dándole más importancia a esta cuestión, se dirigió al centro de trabajo del Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama, todo ello a efectos de iniciar su jornada laboral a las 8:00 horas. " Según las manifestaciones de los entrevistados , la propia mujer del trabajador notó en ese momento que su marido tenía la cara algo desfiguraba y que no controlaba totalmente la saliva de su boca al caérsele la misma de forma involuntaria ."

A las 8:00 horas el demandante acudió al " Hogar del Jubilado de la localidad de Cervera del Río Alhama, que se encuentra muy próximo y cercano a las dependencias y al edificio en el que se encuentra ubicado el propio Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama, toda vez que como diariamente efectuaba, seleccionaba la comida de sus padres que le era llevada diariamente al domicilio de los mismos mediante la empresa encargada de la prestación del servicio de ayuda a domicilio. En el propio hogar del jubilado, el trabajador se tomó un café, si bien

estando en el mismo, le falló un pie y se cayó de forma sorpresiva al suelo. Una vez tomado el mencionado café, el trabajador volvió por sus propios medios y sin ayuda alguna a las dependencias del Ayuntamiento de la localidad de Cervera del Río Alhama."

Tras dicho suceso, el demandante fue llamado al despacho del Alcalde y estuvieron hablando unos minutos junto con el Secretario. Tras esto, el demandante salió a entregar una documentación facilitada por el Secretario y que debía llevar al Servicio de Atención al Ciudadano, habiendo acordado ambos tomarse un café después en un bar próximo al Ayuntamiento. El demandante no acudió a la cita porque según informó un funcionario al Ayuntamiento, D. Rubén presentaba una gran y muy grave descoordinación de movimientos y un muy visible y preocupante deterioro de su estado de salud, ingresando en urgencias del centro de salud, ubicado en la planta baja del mismo edificio del Ayuntamiento. Y habida cuenta de su estado de salud, fue trasladado de forma inmediata al Hospital de Calahorra, y a continuación al Hospital San Pedro de Logroño, para luego ser trasladado ese mismo día al Hospital Universitario de Burgos.

En cuanto a los hechos acaecidos el día anterior, 27/2/2014 se produjeron de la siguiente manera:

En fecha 27/2/2014 el trabajador conjuntamente con Camilo , entonces alcalde de la localidad de Cervera del Río Alhama, se desplazaron en un turismo conducido por el trabajador y perteneciente al Ayuntamiento, a un polígono industrial que se encuentra a muy próximo a Vitoria a los efectos de recoger la documentación de un dumper adquirido por el Ayuntamiento. Una vez recogida dicha documentación, el demandante debía dejar al alcalde en Logroño antes de las 17:00 para acudir a una sesión parlamentaria y luego volver a la localidad de Cervera del Río Alhama.

También se desplazó con ellos D. Eutimio , quien conducía un camión donde cargar el dumper adquirido. Cargado éste en el camión, tuvieron que ir a comprar unas cinchas para amarrarlo y sujetarlo adecuadamente a la caja del camión. Para ello se desplazaron con el turismo conducido por el demandante hasta un taller mecánico ubicado en el propio polígono industrial. Adquiridas las cinchas, se comprobó en el taller que una de las ruedas del turismo estaba pinchada, por lo que para evitar riesgos innecesarios, se desplazaron a otro taller mecánico ubicado también en el polígono industrial para que les arreglasen la rueda.

Una vez reparado el pinchazo y más tarde de lo previsto, habidas las incidencias, el trabajador dejó al alcalde en Logroño con la suficiente antelación a la hora del inicio de la sesión parlamentaria y regresó conduciendo hasta la localidad de Cervera del Río Alhama, "finalizando la jornada laboral de dicho día sin ninguna incidencia reseñable y encontrándose el mismo en perfectas condiciones de salud."

**F A L L O :** DESESTIMO la demanda presentada por D. Rubén contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Fremap y el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama y en consecuencia, absuelvo a los demandados de las pretensiones formulas en su contra, confirmando la resolución administrativa impugnada de 20 de abril de 2015."

### **Tercero.**

- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por D. Rubén , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

### **Cuarto.**

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

La parte recurrente solicita la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social y que se dicte nueva resolución, por la que se estime la demanda, declarándose que la contingencia acaecida al trabajador el día

28 de febrero de 2014, y las dolencias que padece el demandante derivan de Accidente de Trabajo, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración; Articulando su recurso en dos motivos; el primero al amparo de lo dispuesto en el Art. 193 b) de la LRJS dirigido a la revisión fáctica de la Sentencia en los términos que a continuación serán objeto de análisis; y el segundo, al amparo de lo dispuesto en la letra c) del Art. 193 del citado texto legal, para denunciar la vulneración del Art. 115 1, 2 a) y b), f), y 3 de la LGSS, así como la Jurisprudencia que lo interpreta y aplica.

### Segundo.

Mediante el primero de los motivos, la parte recurrente propone la revisión del hecho probado sexto, con apoyo en el documento obrante a los folios 74, 75, y 76 de los presentes autos, consistente en el Informe de la Inspección de Trabajo de fecha 15 de febrero de 2016, donde se relatan los hechos ocurridos el día que el trabajador sufrió la lesión incapacitante, resaltando en letra negrita las adiciones propuestas, para recoger en sentido literal, los seis primeros párrafos del apartado 2)(folios 74 y 75) y no omitir datos de importancia para valorar el caso.

En concreto y en resumen:

- 1) que el trabajador se incorporo a su puesto de trabajo a las 8.00 horas para iniciar su jornada laboral....
- 2) que el trabajador posteriormente tuvo una charla o reunión en el despacho del Alcalde.
- 3) posteriormente una reunión con el Secretario del Ayuntamiento que le encargo la entrega de una documentación para presentar en el SAC...
- 4) que el Secretario recibió una llamada de una trabajadora perteneciente al SAC, interesándose por el estado de salud del Sr. Rubén, porque le había visto en muy mal estado de salud.
- 5) y que el referido Secretario fue informado por un funcionario del Ayuntamiento, de que el Sr. Rubén presentaba una gran y muy grave descoordinación de movimientos y preocupante deterioro de salud; ingresando en Urgencias... siendo trasladado al Hospital de Calahorra...

Alega al respecto, que las adiciones propuestas confirman, que el trabajador se incorporó a su puesto de trabajo, que tuvo un percance en el bar de la localidad, pero que después se reunió con el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, quienes no le notaron ningún problema de salud, dado que el Secretario le encomendó las funciones de trasladar y presentar documentación en el SAC (Servicio de Atención al Ciudadano), que es en éste lugar, donde una empleada de dicho organismo aprecia que el trabajador se encontraba en muy mal estado de salud, y otro funcionario se da cuenta de que presentaba una grave descoordinación de movimientos y un preocupante estado de salud; y por último, que el referido relato de hechos entra en contradicción con el razonamiento que la Juez a quo hace en su Fundamento Jurídico Tercero (párrafo 9º).

Como ha venido recordando esta Sala en numerosas de sus sentencias "para que proceda la revisión fáctica conforme el apartado b) del artículo 193 de la LRJS han de concurrir los siguientes requisitos: 1) Que se funde en prueba pericial o en una verdadera prueba documental, y no de otra clase, como las pruebas personales aunque estén documentadas. 2) Que evidencie el error de algún dato o elemento fáctico o material de la Sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que acudir a conjeturas o complejas argumentaciones. 3) Que el dato que el documento o la pericia acredite no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, porque existiendo varias pruebas, el Juez que presidió la práctica de todas ellas en la instancia, y escuchó las alegaciones de las partes, bajo los principios de inmediatez y contradicción, tiene facultades para, sopesando unas y otras, apreciar los elementos de convicción con la libertad de criterio que le reconoce el artículo 97.2 de la LRJS .4) Que la revisión pretendida tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos, salvo que la modificación sea necesaria para evitar la insuficiencia de hechos probados en la sentencia, que acarrearía la nulidad de la misma, o para establecer adecuadamente el supuesto fáctico a efectos de casación unificadora, en la que ya no cabe la revisión de los hechos".

= Y en aplicación de la Doctrina Jurisprudencial trascrita, la revisión del hecho probado sexto en los términos interesados deviene innecesaria, porque se apoya en el Informe de la inspección de Trabajo en el que se fundamenta el propio hecho cuya revisión se postula, y debe integrarse en la literalidad y extensión de su contenido; a lo que debemos sumar, que del apartado tercero de hecho sexto de la sentencia se desprende que: "...Tras dicho suceso, el demandante fue llamado al despacho del Alcalde y estuvieron hablando unos minutos junto con el Secretario.

Tras esto, el demandante salió a entregar una documentación facilitada por el Secretario y que debía llevar al Servicio de Atención al Ciudadano, habiendo acordado ambos tomarse un café después en un bar próximo al Ayuntamiento. El demandante no acudió a la cita porque según informó un funcionario el Ayuntamiento, D. Rubén presentaba una gran y muy grave descoordinación de movimientos y un muy visible y preocupante deterioro de su estado de salud, ingresando en urgencias del centro de salud, ubicado en la planta baja del mismo edificio del Ayuntamiento. Y habida cuenta de su estado de salud, fue trasladado de forma inmediata al Hospital de Calahorra, y a continuación al Hospital San Pedro de Logroño, para luego ser trasladado ese mismo día al Hospital Universitario de Burgos...; y del fundamento de derecho tercero: "...Así, el actor antes de comenzar su jornada laboral aunque ya iniciado su horario laboral, pasadas las 8:00 de la mañana, acudió al hogar del Jubilado a elegir la comida de sus padres..."

Es por lo tanto, un hecho admitido y acreditado que a las 8 horas de la mañana, después de levantarse, sentir el hormigueo en una de sus manos...(apartado primero hecho sexto), y una vez incorporado a su puesto de trabajo a las 8 horas para iniciar su jornada laboral, se presentó en el Hogar del Jubilado... en el que una vez tomado un café le fallo un pie y cayó al suelo, volviendo por sus propios medios y sin ayuda alguna a las dependencias del Ayuntamiento (extremo este último transcrito en el párrafo segundo del hecho probado sexto), y que fue cuando se dirigió al SAC para entregar la documentación facilitada y por encargo del Secretario del Ayuntamiento, cuando se presentaron los síntomas descritos, produciéndose el ingreso del mismo en Urgencias y traslados posteriores; sin que exista contradicción alguna en cuanto a los hechos probados relevantes; razón por la que como ya anticipáramos, resulta innecesaria la revisión en términos de adiciones respecto al hecho probado sexto de la Sentencia.

### Tercero.

La parte recurrente mediante el segundo de los motivos cita como infringidos los Art. 115 1, 2 a) y b), f), y 3 de la LGSS, así como la Jurisprudencia que lo interpreta y aplica, alegando que a la vista de la abundante y reiterada Jurisprudencia que cita, la sentencia recurrida vulnera el art. 115 de la LGSS, porque, es habitual que los accidentes cerebrovasculares puedan tener su origen en situaciones estresantes o extraordinarias, y que tengan su origen incluso más de veinticuatro horas antes o en el día anterior. Es obvio, que entonces existiría una relación de causalidad y, por tanto, la consideración como accidente laboral en relación a los hechos ocurridos o jornada especial o extraordinaria realizada el día anterior, 27 de febrero de 2014; Pero que incluso, considerando que ello no hubiera tenido influencia en el ictus isquémico sufrido por el demandante el día 28-02-2014, resulta evidente que aplicando la Doctrina unificada y reiterada por el Tribunal Supremo, la dolencia sobrevenida el día 28-02-2014 durante la jornada laboral y una vez incorporado a su puesto de trabajo goza plenamente de la presunción del art. 115.3 de la LGSS, sin que por los demandados se haya desvirtuado la presunción de laboralidad, siendo errónea la interpretación que se realiza en la sentencia de la Jurisprudencia que cita, referida a supuestos de crisis cerebrovasculares que presentaron síntomas previos y surgieron después con fuerza durante el trabajo; Jurisprudencia que deja sentado, que la presunción no se excluye porque el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo; y en cuanto a los antecedentes de hipertensión arterial del trabajador, que de haber existido la enfermedad latente, apenas había presentado síntomas con anterioridad, no había provocado ninguna baja laboral, no estaba diagnosticado como riesgo de infarto y ni tan siquiera tenía tratamiento farmacológico o hipotensor alguno como lo corrobora el informe médico al folio 124 de los autos; y por último, que los síntomas que presentaba el demandante en la mañana del día 28-02-2014, cuando se levantó para ir al trabajo, no excluyen la presunción de accidente de trabajo, ya que es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de la protección. Y es un hecho probado que en el presente caso la crisis cerebrovascular sobreviene en toda su plenitud estando ya incorporado en su puesto de trabajo y desempeñando sus funciones laborales.

= Para la resolución del presente motivo debemos partir de la Doctrina Jurisprudencial unificada del TS, recogida entre otras, en la STS Sala 4ª de fecha 8 de marzo de 2016.

En la misma TS analiza el recurso contra una Sentencia que rechaza que el infarto de miocardio sufrido por el trabajador demandante pueda considerarse producido en tiempo y lugar de trabajo, partiendo del dato de que éste había comenzado a sentir dolor torácico tres días antes de su ingreso hospitalario. Y a tal conclusión llega la Sala

de lo Social correspondiente pese a que el trabajador continuó acudiendo a su trabajo hasta el momento en que debió abandonarlo para ser asistido médicamente, momento en que fue diagnosticado de infarto evolucionado.

A su vez en la sentencia de contraste consta, que el trabajador, oficial de construcción, había sufrido, de forma brusca, pérdida de fuerza y adormecimiento de los miembros del lado izquierdo del cuerpo, acompañados de dificultad para articular palabra. Dicho cuadro mejoró de forma espontánea y unos días más tarde, cuando se encontraba en su puesto de trabajo, notó que se le caían las cosas y hormigueo en los miembros, motivo por el que acudió al médico, siendo diagnosticado de infarto en hemiprotuberancia derecha. La sentencia en este caso entiende que, existiendo una patología previa, ésta se agravó estando el trabajador en el centro de trabajo desempeñando su labor y con ocasión de realizar un esfuerzo, por lo que declara que se trataba de un accidente de trabajo.

En los dos casos, se afirma en la STS "... se trata de trabajadores que, antes de ser diagnosticados de infarto (cardíaco en un caso, cerebral en el otro), tuvieron alguna manifestación de la dolencia, sin que tales síntomas les impidieran acudir a trabajar, siendo durante el desempeño del trabajo que se manifestó el episodio determinante del diagnóstico de sus padecimientos. También en ambos supuestos la situación de incapacidad (temporal en un caso, de gran invalidez en el otro) no se inicia hasta ese diagnóstico motivado por el episodio que les obligó a acudir de modo urgente al médico.

Pese a dichas similitudes y cuestionarse en los dos supuestos la aplicación del presunción de laboralidad del art. 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS ) los fallos son contradictorios ya que, mientras la sentencia recurrida considera que la contingencia es común -por haber debutado la patología fuera del lugar y tiempo de trabajo-, la de contraste la declara laboral porque la dolencia manifestada previamente no había provocado que el trabajador iniciara proceso de incapacidad alguno.

Y sigue afirmándose: "... El recurso denuncia la infracción del art. 115 LGSS , con cita de las STS/4ª de 27 octubre 1992 , 23 febrero 2010, 3 junio 2013 y 18 diciembre de 2013.

2. La definición el accidente de trabajo está perfilada en términos amplios en art. 115.1 LGSS , como "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". Tal amplitud del concepto, desbordado incluso por el propio legislador, ha sido señalada por la STS/4ª de 9 mayo 2006 (rcud. 2932/20014 ).

En todo caso, de esa definición se colige la necesidad de nexo de causalidad entre trabajo y lesión. Ahora bien, el propio texto legal tiene en cuenta la posibilidad que el trabajo no sea la causa única y exclusiva de una dolencia, por ello, ante las dificultades de establecer esa relación de causalidad directa, entra en juego la presunción del art. 115.3 LGSS , según el cual, "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo".

... Esta Sala IV del Tribunal Supremo ha aplicado la presunción, no solo en el caso ya señalado de la sentencia de contraste, sino también en otro supuesto análogo, el que fue resuelto por nuestra STS/4ª de 18 diciembre 2013 (rcud. 726/2013 ), en el que se concluía que estábamos ante un accidente de trabajo aunque existieran antecedentes. Se trataba allí de un infarto en tiempo y lugar de trabajo de quien había presentado un episodio de dolor en la noche en casa, repitiéndose el mismo con más fuerza en el lugar de trabajo.

La presunción del artículo 115.3 LGSS se refiere no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo.

Por ello, el juego de la presunción exigirá que, de negarse su etiología laboral , se acredite la ruptura del nexo causal, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza descarta o excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal; lo que sucederá con facilidad en los supuestos de enfermedades en las que el trabajo no tuviere influencia; pero se hace difícil en los casos de las lesiones cardíacas, las cuales no son extrañas a las causas de carácter laboral (véase la STS/4ª de 20 octubre 2009, rcud. 1810/2008 ).

En suma, " La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del art. 115.2.f) LGSS . como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes ; pues, aunque así fuera, es la crisis



y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección "(así lo hemos sostenido en la STS/4ª de 27 septiembre de 2007 -rcud. 853/2006 -).

Dicha tesis ha sido reiterada por la STS/4ª de 10 diciembre 2014 (rcud. 3138/2013 ), en relación con un supuesto de hemorragia cerebral que se exterioriza durante el descanso para comer, tras haberse sentido indispuerto el trabajador en tiempo y lugar de trabajo, aunque el trabajador padeciera una malformación congénita arterio-venosa.

La STS estima finalmente el recurso de casación.

= Y en el supuesto examinado, aplicando la Doctrina Jurisprudencial trascrita al inmodificado relato de los hechos probados y a las afirmaciones fácticas que con igual valor constan en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, y que hemos resaltado en el fundamento de derecho anterior de la presente resolución, debemos concluir, que nos encontramos ante un proceso de incapacidad laboral, el iniciado con fecha 28 de febrero de 2014, derivado de contingencia profesional, y en concreto de accidente de trabajo.

El actor ahora recurrente presentó los primeros síntomas del ictus isquémico en la carótida interna, en su casa, después de levantarse y antes del inicio de la jornada laboral en las dependencias del Ayuntamiento; dichos síntomas no le impidieron comenzarla a las 8 de la mañana, y a pesar de sufrir una caída al suelo, cuando salió del Ayuntamiento para una gestión particular, tomó un café, y volvió al citado Ayuntamiento por sus propios medios y sin ayuda alguna; se reunió con el Alcalde y con el Secretario, y este último le facilitó una documentación para entrega en el SAC, estando realizando sus funciones laborales cuando va empeorando su estado de salud hasta que necesita la atención médica mediante ingreso en Urgencias y sucesivos traslados a los Hospitales descritos.

La crisis sufrida por el mismo al realizar sus funciones laborales y no los síntomas previos es la causa origen de la contingencia, y de ahí el carácter laboral de la misma.

Como se afirma por la Doctrina Jurisprudencial trascrita, la presunción de laboralidad no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del art. 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes ; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.

En el presente supuesto no ha quedado destruida la presunción de laboralidad porque conforme al propio informe pericial de la Dra. Paloma , valorado por la Juzgadora como prueba de la ruptura del nexo causal entre la lesión padecida por el actor y el trabajo realizado; la HTA del actor no estaba clasificada, y no existía tratamiento; dichos extremos se vuelven en contra y debilitan el razonamiento contenido en la sentencia, al no constar episodios o signos anteriores de ningún tipo capaces de evidenciar la base de la dolencia manifestada con posterior, ni Incapacidades temporales.

Conforme al referido informe, el daño cerebral se produce con los primeros síntomas (los descritos al levantarse y posteriormente) y la disección de la carótida con posterioridad.

Es decir cuando el actor realizaba sus funciones laborales, no pudiendo debilitarse el argumento por el tipo de esfuerzo realizado por el actor, que no era sino uno de los requeridos dentro de sus funciones; a lo que debemos añadir que la Doctrina Jurisprudencial expuesta se refiere a supuestos en los que los síntomas se manifiestan con anterioridad; pues de lo contrario resultaría innecesaria y devendrían calificables como Accidente de Trabajo exclusivamente, los infartos cardiovasculares o cerebrovasculares de aparición súbita y repentina en tiempo y lugar de trabajo; teniéndose en cuenta, reiteramos, que la posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes.

Por todo lo expuesto debemos revocar la sentencia recurrida, en el sentido solicitado por la parte recurrente.

#### **Cuarto.**

Sin imposición de las costas causadas ( Art. 235 LRJS )

Vistos los preceptos legales de aplicación

## FALLAMOS

Que ESTIMANDO el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado Sr. Ranero Ranera en representación de D Rubén , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Logroño con fecha 29 de junio de 2016 , en autos Nº 822/2015 seguidos por dicha parte, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; contra FREMAP, Mutua colaboradora de la Seguridad Social nº 61, representada por el Letrado Sr. Cendoya Méndez de Vigo y contra el Ayuntamiento de Cervera de Rio Alhama, representado por la Letrada Sra . Gómez Cañas, en materia de Determinación de Contingencia, debemos REVOCARLA, y dictar nueva Resolución por la que ESTIMANDO la Demanda , Declaramos que el periodo de Incapacidad temporal iniciado por el actor el día 28 de febrero de 2014 es derivado de la contingencia de Accidente de Trabajo, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por dicha declaración, y asumir, en su respectiva responsabilidad, las consecuencias que de ello derivan.

Sin imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

*VOTO PARTICULAR Que formula el ILMO. SR. MAGISTRADO D. CRISTÓBAL IRIBAS GENUA a la sentencia recaída en el recurso de suplicación nº 225/20016.*

Haciendo uso de la facultad conferida por el art. 260.2 LOPJ , formulo voto particular a la sentencia dictada en el recurso de suplicación 225/2016.

Con pleno respeto a la argumentación y decisión de mis compañeras disiento de su resolución en cuanto en ella se concluye que la incapacidad del actor es derivada de accidente de trabajo y considero que la misma es derivada de enfermedad común en atención a los siguientes razonamientos:

Según entiendo que resulta de las afirmaciones fácticas de la sentencia, el demandante, Alguacil del Ayuntamiento de Cervera, se levantó en la mañana del día 28 con la cara desfigurada y babeo. Que no obstante esas circunstancias, acudió a las 8,00 horas, en el que comenzaba su jornada laboral, al trabajo, pero, inmediatamente y sin que conste que realizase actividad laboral alguna, se fue a un bar para seleccionar la comida de sus padres, lugar donde le falló sorpresivamente un pie y cayó al suelo, tras lo cual acudió al Ayuntamiento en el que por el Secretario se le encomendó el llevar una documentación al Servicio de Atención al Ciudadano, y en el proceso de realizar ese encargo presentó una grave descoordinación de movimientos y visible deterioro de su estado de salud, por lo que fue llevado al Centro de Salud de la localidad e inmediatamente al Hospital de Calahorra. Siendo el diagnóstico médico el de disección de la carótida interna derecha e ictus completo de la arteria cerebral media derecha que finalmente determinó el reconocimiento de al actor de estar afectado de gran invalidez.

De tales circunstancia cabe extraer que los incidentes surgidos en el domicilio y en el bar, en cuanto que fueron previos a iniciar su actividad laboral y no relacionados con el trabajo no cabe calificarlos como producidos en el tiempo y lugar de trabajo y no se aplica a los mismos la presunción de accidente de trabajo que establece el apartado 3 del artículo 115 LGSS - Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo - pues dicha presunción exige, no solo que el trabajador esté en el lugar de trabajo sino también que ocurra en el "tiempo del trabajo" y este término legal no queda referido a que se haya iniciado el horario de trabajo sino que " contiene una significación más concreta, equivalente a la del artículo 34.5 ET referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo -físico o intelectual- que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción analizada " ( SSTS 22/12/2010 -rec. 719/2010 -; 20/12/2005 -rec. 1945/2004 -; y 20/11/2006 -rec. 3387/2005 ), de manera que los dos incidentes citados del actor no quedan amparados por dicha presunción al ocurrir el primero en el domicilio del actor y al producirse el segundo en un bar al que acudió para realizar un asunto privado antes de incorporarse efectivamente a su puesto de trabajo y de iniciar su actividad laboral, aunque previamente hubiera entrado al Ayuntamiento del que salió inmediatamente con clara significación de que no realizó actividad laboral alguna ni, por tanto, que se hubiera incorporado efectivamente a su puesto de trabajo.

Aunque la siguiente manifestación de la enfermedad (ocurrida cuando realizaba una gestión encomendada por el Secretario del Ayuntamiento) pudiera aparentemente entenderse producida en el tiempo y lugar de trabajo,

sin embargo comparto íntegramente la argumentación de la sentencia de instancia en cuanto considera que no cabe aplicar la presunción artículo 115.3 LGSS y tampoco apreciar que la actividad que el actor pudo realizar en el trabajo, manifiestamente residual, fuera causante de una agravación de la enfermedad que permitiese aplicar el artículo 115.2.f) LGSS, pues aunque el Tribunal Supremo mantiene la doctrina -en relación, en especial, con enfermedades cardíacas o vasculares, como es la del ictus a la que se refiere el presente procedimiento- de que la presunción del artículo 115.3 LGSS no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, pues es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección, sin embargo considero que tal doctrina no comprende ni contempla un supuesto como el ahora enjuiciado, ni cabe llevarla al extremo de aplicarla a un caso tan singular como el presente en el que el trabajador en horas previas a iniciar el trabajo, e incluso inmediatamente antes de iniciar su efectiva actividad laboral, presenta ya unos claros y graves síntomas de su patología (cara desfigurada y babeo y fallo sorpresivo de un pie con caída al suelo) mostrando así que dicha patología ya existe y queda patentemente manifestada, fuera del tiempo y lugar del trabajo, con unos signos que justifican plenamente tanto la necesidad de una asistencia médica como la incompatibilidad con el ejercicio de su actividad laboral, lo que viene a ser corroborado por el hecho de que es al inicio del trabajo real, al realizar la primera tarea consistente en la simple actividad de trasladar un documento, cuando se manifiesta de nuevo la enfermedad en términos que determinan su necesidad de asistencia médica y su incapacidad para el trabajo, de manera que, aunque entre los distintos episodios expresivos de la presencia de la grave enfermedad se hayan producido momentos de recuperación, cuando se incorpora al trabajo (en el que, como ya se ha indicado, realiza una mínima actividad de trasladar un documento) lo que acontece no es sino otra manifestación de la grave patología que ya le aquejaba y que se había producido y exteriorizado, en términos relevantes, con anterioridad a iniciar el trabajo, el cual no resulta posible apreciar que tenga relación alguna con la patología ni con la nueva manifestación (que no agravación) producida en el trabajo pues esa nueva manifestación no constituye sino la exclusiva consecuencia del progresivo y natural avance de la enfermedad ya producida y exteriorizada, con evidentes signos incapacitantes, antes del inicio de la actividad laboral, pudiendo así afirmarse que la definitiva situación incapacitante del actor se hubiera producido en todo caso y con total independencia de se hubiera o no incorporado al trabajo.

Por otro lado, admitir que cualquier enfermedad de aparición súbita, con claros y relevantes síntomas de su presencia y totalmente desconectada del trabajo, se convierte en accidente laboral por el mero hecho de acudir al centro de trabajo tras haberse manifestado, en lugar de, o previamente a, acudir al médico, desnaturalizaría totalmente el concepto legal del accidente de trabajo, vinculado causalmente, de forma directa o indirecta al trabajo ejecutado por cuenta ajena ( art. 115.1 LGSS ).

En definitiva, comparto plenamente la decisión de la sentencia de instancia cuando considera que no es de aplicación al caso presente el artículo 115 LGSS sino el artículo 117 del mismo Texto Legal y que, por tanto, la incapacidad del actor ha de atribuirse a la contingencia de enfermedad común, de manera que el recurso debería haber sido desestimado con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0225-16, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0225-16.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

En Logroño a nueve de Febrero de dos mil diecisiete.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.